

243

SECRETARÍA  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCION GENERAL  
DIRECCIÓN JURIDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp. 955/14.

Oficio PROEPA 1369/ 1235 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento donde se realiza la actividad de compra, venta e industrialización de productos de origen animal y fertilizantes orgánicos, ubicado en prolongación Pino Suarez sin número, entre las calles Independencias y Colimilla, en la colonia San Gaspar de las Flores, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 Q 0684073 metros Este; 22875934 metros Norte, en el municipio de Tonalá, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIVA-0232-N/0662/2014 de 23 veintitrés de octubre de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento donde se realiza la actividad de compra, venta e industrialización de productos de origen animal y fertilizantes orgánicos, ubicado en prolongación Pino Suarez sin número, entre las calles Independencias y Colimilla, en la colonia San Gaspar de las Flores, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 Q 0684073 metros Este; 22875934 metros Norte, en el municipio de Tonalá, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que haya dado cumplimiento a todos y cada uno de los términos y condicionantes, según corresponda, de los siguientes dictámenes: **a) registro de gran generador** de residuos de manejo especial 1410106248 RS/14 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/1371/DGGR/2469/2014 de 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; **b) autorización para el acopio y co-procesamiento** de residuos de manejo especial DEMI 1410100144/CACO10 emitido a través del oficio SEMADES 0712 Demi/0733/2010 de 17 diecisiete de marzo de 2010 dos mil diez, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; y **c) autorización para la recolección y transporte** de residuos de manejo especial DR 263/13 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/4275/DRT 7225/2013 de 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIVA/0662/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas de urgente aplicación y correctivas conducentes a **Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V.**-----

3. Derivado de los hechos que acontecían al momento de la visita de inspección, fue necesaria la imposición de una medida de seguridad consistente en la clausura parcial temporal de la zona denominada invernadero la cual es utilizada para la evaporación de forma natural de humedad de sangre cocida dentro del establecimiento donde se realiza la actividad de compra, venta e industrialización de productos de origen animal y fertilizantes orgánicos, ubicado en prolongación

27A

Pino Suarez sin número, entre las calles Independencias y Colimilla, en la colonia San Gaspar de las Flores, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 Q 0684073 metros Este; 22875934 metros Norte, en el municipio de Tonalá, Jalisco, mediante sellos de clausura 0167 y 0261 colocados en las inmediaciones de la zona referida, la cual estaría vigente hasta que el presunto infractor diera cumplimiento a las medidas correctivas impuestas.-----

4. Téngase por admitida el acta circunstanciada DIVA/955/14 de 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce que consta en siete hojas. Intégrese a autos del presente expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar. --

5. Asimismo, en este mismo acto se tiene por admitidas las ordenes PROEPA DIVA-1024-V/1309/2014 y PROEPA DIVA-201-V/201/2015 y actas de verificación del cumplimiento de medidas correctivas DIVA/1309/14 y DIVA/201/15, de 26 veintiséis y 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce y 29 veintinueve y 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, cuyo contenidos será debidamente valorado en el Considerando VI de la presente resolución. Intégrese a autos del presente expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar.-----

6. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica **Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V.**, compareció a través de Javier Lozano Armengol y Juan Camacho Sandoval, quienes se ostentaron como sus representantes legales personalidad que únicamente se le reconoce al primero de los mencionados, toda vez que, la acreditó con la copia certificada de la escritura pública número 5,213 cinco mil doscientos trece de 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, pasada ante la fe del notario público número 125 ciento veinticinco de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 06 seis, 21 veintiuno y 28 veintiocho de noviembre y 19 diecinueve de diciembre estos de 2014 dos mil catorce y 27 veintisiete de enero y 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, a efecto de realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, así como a ofrecer las pruebas que consideró a favor de su representada a fin de desvirtuar los hechos irregulares que arrojó la visita de inspección.-----

7. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y,-----

**CONSIDERANDO:**

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

275



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2; fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiano de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2; fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; norma oficial mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas. Con base en el acuerdo por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el diario oficial de la federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres; NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 primero de febrero de 2013 dos mil trece; norma ambiental estatal NAE-SEMADES-007-2008, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

276

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio del hecho presuntamente constitutivo de violación a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIVA/0662/14 de 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: - - - - -



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Hoja del acta donde se asentaron los hechos irregulares	Descripción de los hechos irregulares
Hojas 05 cinco y 06 seis de 11 once.	1. No acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a los términos 7 y 15 del registro como gran <b>generador</b> de residuos de manejo especial 1410106248 RS/14 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/1371/DGGR/2469/2014 de 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: <b>a)</b> en el área de almacenamiento temporal se observaron residuos de manejo especial sin separar; y <b>b)</b> no formuló, ejecutó y registró un <b>plan de manejo</b> para los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
Hoja 03 tres de 11 once	2. No acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a las condicionantes 1, 9 y 15 de la autorización para el <b>acopio y co-procesamiento</b> de residuos de manejo especial DEMI 1410100144/CACO10 emitida a través del oficio SEMADES 0712 Demi/0733/2010 de 17 diecisiete de marzo de 2010 dos mil diez, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: <b>a)</b> no contaba con autorización vigente para realizar la actividad de acopio y co-procesamiento de residuos de manejo especial; <b>b)</b> en el área de almacenamiento se encontraron residuos de manejo especial expuesto a la intemperie y sobre suelo natural; y <b>c)</b> no presentó el informe semestral de los residuos de manejo especial que acopió y co-procesó correspondiente al semestre que comprende de octubre de 2013 dos mil trece a abril de 2014 dos mil catorce.
Hoja 07 siete de 11 once.	3. No acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a la condicionante 6 de la autorización para la <b>recolección y transporte</b> de residuos de manejo especial DR 263/13 emitida a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/4275/DRT 7225/2013 de 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que los residuos orgánicos denominados desorille, pezuña, raspa, sangre, residuos cárnicos, hueso y descarte fueron llevados al lugar propiedad de Apelsa Guadalajara, S. A de C. V., sitio que no contaba con autorización vigente el destino final de los mismos por parte de la ya citada Secretaría.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad de compra, venta e industrialización de productos de origen animal y fertilizantes orgánicos, cuya responsable y propietaria es la persona jurídica **Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V.**, ubicado en prolongación Pino Suarez sin número, entre las calles Independencias y Colimilla, en la colonia San Gaspar de las Flores, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 Q 0684073 metros Este; 22875934 metros Norte, en el municipio de Tonalá, Jalisco, esta constreñido al

cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales. -----

De manera general, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, para el caso que nos ocupa, señala que: -----

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley son aplicables las definiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como las siguientes:

[...]

II. Almacenamiento: El depósito temporal de los residuos sólidos en contenedores previos a su recolección, tratamiento o disposición final;

[...]

**Artículo 7.** La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial;

[...]

VI. Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan en el ámbito de su competencia;

[...]

**Artículo 13.** Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes y deberán ser acordes con el programa estatal para la gestión integral de residuos de manejo especial.

**Artículo 38.** Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;

[...]

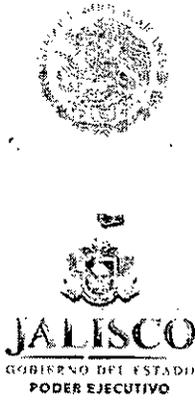
**Artículo 41.** Es obligación de toda persona física o jurídica generadora de residuos sólidos urbanos o de manejo especial:

[...]

IV. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos;

[...]

**Artículo 42.** Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

[...]

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

[...]

**Artículo 47.** Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial, establecidas en las fracciones III y de la V a la XII del artículo 50 de la presente Ley.

Los Ayuntamientos deberán autorizar las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones V, VI, VII, IX y XI del artículo 50.

Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y deberá refrendarse en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 48.** Durante la vigencia de la autorización, la persona física o jurídica que preste servicios de manejo integral de residuos, **deberá presentar informes semestrales** acerca de los que haya recibido y las formas de manejo a los que fueron sometidos en los términos que la autorización establezca.

**Artículo 50.** Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

[...]

V. Acopio;

VI. Recolección;

[...]

VIII. Traslado o transportación;

[...]

X. Co-procesamiento;

[...]

**Artículo 51.** Las etapas que comprenden el manejo integral de residuos enlistadas en el artículo anterior, se deberán llevar a cabo conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 52.** Las personas físicas o jurídicas que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que dicha responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:

I. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas ante las autoridades competentes, para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda; y

II. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una persona física o jurídica autorizada, debe asegurarse de que ésta no haga un manejo de dichos residuos violatorio a las disposiciones legales aplicables, para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos. Quedan exentos de esta disposición, los usuarios del servicio público de recolección municipal, así como los microgeneradores de residuos.

279



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

**Artículo 87.** Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

**XXIII.** Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

Así mismo, en el registro como **gran generador** de residuos de manejo especial 1410106248 RS/14 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/1371/DGGR/2469/2014 de 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se observa: -----

“...7. Las áreas de su establecimiento en donde se realice el almacenamiento de residuos de manejo especial susceptibles a ser valorizados deberán contar con las medidas de seguridad y preventivas pertinentes, así como con los señalamientos estipulados en el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y en sus instructivos correspondientes, en la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco y en sus reglamentos respectivos, así como en las normas oficiales mexicanas, estatales, ambientales y técnicas aplicables...”

...15. De igual manera, se advierte que **los grandes generadores de residuos de manejo especial están obligados a formular y ejecutar un plan de manejo de los residuos de manejo especial**, lo anterior de conformidad al artículo 13 de la Ley de gestión de los residuos del estado de Jalisco, así como la Norma Oficial Mexicana Nom-161-SEMARTNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dichos listados; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo...(Sic).

También, de la autorización para el **acopio y co-procesamiento** de residuos de manejo especial DEMI 1410100144/CACO10 emitida a través del oficio SEMADES 0712 Demi/0733/2010 de 17 diecisiete de marzo de 2010 dos mil diez, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se desprende que: -----

“...1. Este Dictamen es personal, inalienable e intransferible y tiene una **vigencia anual** a partir de la fecha de emisión del mismo. Para obtener el refrendo de esta autorización deberá solicitarlo por escrito, en un plazo de 60 días naturales antes de su vencimiento; indicando si existen cambios y/o modificaciones...”

...9. El tipo de almacenamiento será en contenedores metálicos y costales con un tiempo máximo de almacenamiento de los residuos acopiados de treinta días, los cuales deberán estar fuera del alcance de contaminación, lluvia, tierra y fuego...

...15. Deberá de presentar ante ésta Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable un informe semestral, en forma impresa y electrónica (disco compacto "CD" y en archivo Excel), durante los meses de abril y octubre, de los residuos de manejo especial que acopio y proceso. Dicho informe deberá contener:

- a) Número total de empresas a las que presta el servicio.
- b) Nombre de las empresas generadas.
- c) Nombre de los residuos.
- d) Cantidad de cada residuo expresado en kilogramo, tonelada o m3
- e) **Cantidad total de residuos procesados.**
- f) **Cantidad total por cada residuo.**
- g) **Cantidad total por empresa.**
- h) **Cantidad total de residuos por empresa.**
- i) Sitio de disposición final o comercialización de los residuos.

...**Nota:** Los documentos oficiales como autorizaciones, recibos, licencias, entre otros que se le hayan otorgado a las personas físicas o morales que le prestan el servicio de sitio de disposición final, reciclaje y / o comercialización de residuos de manejo especial no se aceptarán como comprobantes. Todos los documentos oficiales como autorizaciones, recibos, facturas, licencias, entre otros, que entreguen deberán de estar a nombre de quien están tramitando el número de registro...” (Sic).

280

Ahora bien, de la autorización para la **recolección y transporte** de residuos de manejo especial DR 263/13 emitida a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/4275/DRT 7225/2013 de 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se desprende:-----

"...6. Los residuos mencionados en la Condicionante 1, visibles de **valorización** conforme lo estipulado en los ordenamientos legales multicitados, serán llevados para su co-procesamiento al sitio administrado por la siguiente empresa:

Nombre de Residuo	Destino o disposición final N° de autorización
Orgánicos (desorille, pezuña, raspera, sangre, residuos cárnicos, hueso y descarte)	Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V. 1410100144/CA/CO

..." (Sic).

Derivado de lo anterior, la persona jurídica **Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V.**, compareció a través de Javier Lozano Armengol y Juan Camacho Sandoval, quienes se ostentaron como sus representantes legales personalidad que únicamente se le reconoce al primero de los mencionados, toda vez que, la acreditó con la copia certificada de la escritura pública número 5,213 cinco mil doscientos trece de 28 veintiocho de febrero de 2011 dos mil once, pasada ante la fe del notario público número 125 ciento veinticinco de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 06 seis, 21 veintiuno y 28 veintiocho de noviembre y 19 diecinueve de diciembre estos de 2014 dos mil catorce y 27 veintisiete de enero y 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, a fin de exhibir las siguientes pruebas las cuales a continuación describo:-----

**A.** Copia simple del acuse de recibido de 06 seis de noviembre de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto al formato de solicitud de **renovación de la autorización para el acopio y co-procesamiento** de residuos de manejo especial.-----

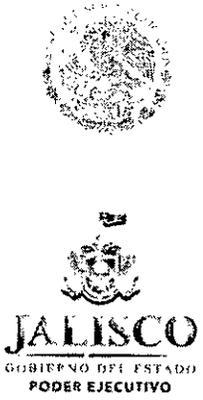
**B.** Copia simple del recibo oficial de pago A20780200 emitido el 29 veintinueve de octubre de 2014 dos mil catorce por la Secretaría de Finanzas, respecto del servicio de evaluación para la obtención de la autorización de **acopio y co-procesamiento** de residuos de manejo especial por la cantidad de \$2,550.00 dos mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional.-----

**C.** Copia simple del acuse de recibido de 10 diez de noviembre de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto al formato de solicitud de **renovación del registro de gran generador de residuos** de residuos de manejo especial.-----

**D.** Respuesta de solicitud de estudio Isocinetico de Desarrollo de Proyectos Ambientales S. C., a la persona jurídica Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V., de 04 cuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, realizado en calderas marca Claver Brooks de 200 C. V. y 250 C. V. C. de capacidad, de acuerdo a los lineamientos que establece la Norma Oficial Mexicana NÓM-085-SEMARNAT/2011.-----

**E.** Emisión de resultados de estudio realizado a la caldera número 1, Cleaver Brooks (250 CC) emitido por Tecnología Ambiental Integral, S. A. de C. V., a favor de la persona jurídico Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V., de 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce.-----

Del análisis de los medios de prueba anteriormente descritos, respecto al **hecho irregular 1 uno** descrito en el Cuadro ilustrativo de este apartado, consistente en que no acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a los términos 7 y 15 del registro como **gran generador** de residuos de manejo especial 1410106248 RS/14 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/1371/DGGR/2469/2014 de 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: **a)** en el área de almacenamiento temporal se observaron residuos de



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

manejo especial sin separar; y **b)** no formuló, ejecutó y registró un **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, si se configuran, toda vez que, si bien es cierto, exhibió la prueba descrita en el inciso **C)** compuesta de la copia simple del acuse de recibido de 10 diez de noviembre de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto al formato de solicitud de **renovación del registro de gran generador de residuos** de residuos de manejo especial, no es suficiente para desvirtuarlo, ello debido a que, el hecho irregular no consistió en que no tenía registro y mucho menos en que no había solicitado su renovación, sino que fue sorprendido incumpliendo los términos en cuanto a que en el área de almacenamiento temporal se observaron residuos de manejo especial sin separar y que no formuló, ejecutó y registró un **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto, esa prueba no tiene relación alguna con los elementos que componen el hecho irregular y en consecuencia, no tiene alcance ni valor probatorio a efecto de desvirtuarlo, es decir, no demostró que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, haya observado las obligaciones de los términos 7 y 15 del registro como **gran generador** de residuos de manejo especial 1410106248 RS/14 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/1371/DGGR/2469/2014 de 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. - - - - -

Ahora bien, en cuanto al **hecho irregular 2 dos** relativo a que no acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a las condicionantes 1, 9 y 15 de la autorización para el **acopio y co-procesamiento** de residuos de manejo especial DEMI 1410100144/CAC010 emitida a través del oficio SEMADES 0712 Demi/0733/2010 de 17 diecisiete de marzo de 2010 dos mil diez, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: **a)** no contaba con autorización vigente para realizar la actividad de acopio y co-procesamiento de residuos de manejo especial; **b)** en el área de almacenamiento se encontraron residuos de manejo especial expuesto a la intemperie y sobre suelo natural; y **c)** no presentó el informe semestral de los residuos de manejo especial que acopió y co-procesó correspondiente al semestre que comprende de octubre de 2013 dos mil trece a abril de 2014 dos mil catorce, también se configura, puesto que si bien es cierto, la presunta responsable ofertó como medios de convicción para desvirtuarlo los descritos en los incisos **A) y B)** consistentes en la copia simple del acuse de recibido de 06 seis de noviembre de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto al formato de solicitud de **renovación de la autorización para el acopio y co-procesamiento** de residuos de manejo especial y copia simple del acuse de recibido de 10 diez de noviembre de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto al formato de solicitud de **renovación del registro de gran generador de residuos** de residuos de manejo especial, las cuales únicamente tienen relación con el componente relativo al inciso **a)** este no resulta eficaz para lograr el objetivo que pretendió, puesto que, esa prueba lejos de desvirtuar el hecho irregular lo configura, ya que, con ese medio de convicción respalda lo circunstanciado por el personal de inspección al momento de la visita que se practicó el 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce en el entendido de que fue sorprendida esa empresa realizando actividades **acopio y co-procesamiento** de residuos de manejo especial sin autorización vigente por parte de la Secretaría. - - - - -

Así también, referente al resto de los elementos que componen el hecho irregular que nos ocupa, este es, los identificados con los incisos **b) y c)**, la presunta infractora fue omisa en ofrecer medio de prueba alguno para desvirtuarlos, por tanto, es evidente que también se configuran, en consecuencia, lo conducente es que el suscrito valore esa aceptación tácita respecto de éstas porciones del hecho irregular detectado durante la visita de inspección como una prueba confesional que merece valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora; lo anterior con fundamento en los artículos 283, 286, 298, fracción I, 308, 326, 392, fracciones I, II, III y IV y 395, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. - - - - -

Argumento el anterior, que lo respaldo con la cita de la siguiente tesis: - - - - -

282



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

**CONFESIÓN TÁCITA. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LA MENCIONA EXPRESAMENTE, PERO SÍ PREVE LOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURA.** Pese a que el Código de Comercio, en los artículos 1211, 1212 y 1213, no establece la confesión tácita, en la diversa disposición 1232 la reconoce tácitamente al señalar: "El que deba absolver posiciones, será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso; II. Cuando se niegue a declarar; III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.". Este tipo de confesión corresponde a la prevista por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, el cual establece que la confesión tácita es la que se presume en los casos señalados por la ley. Así, en virtud de que la confesión tácita está regulada deficientemente en el Código de Comercio, pues aun cuando establece los supuestos en los que se configura no la menciona expresamente como un tipo de confesión, el artículo 1232 del Código de Comercio sí la reconoce al establecer los casos de confesión tácita.

Finalmente, concerniente al **hecho irregular 3 tres**, también se configura, puesto que éste consistió en que no acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a la condicionante 6 de la autorización para la **recolección y transporte** de residuos de manejo especial DR 263/13 emitida a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/4275/DRT/225/2013 de 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que los residuos orgánicos denominados desorille, pezuña, raspa, sangre, residuos cárnicos, hueso y descañe fueron llevados al lugar propiedad de Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V., sito que no contaba con autorización vigente el destino final de los mismos por parte de la ya citada Secretaría.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, ya que el sitio a donde debió enviar los residuos recolectados se trata del mismo al que refiere la condicionante 1 de la autorización para el **acopio y co-procesamiento** de residuos de manejo especial DEMI 1410100144/CACO10 emitida a través del oficio SEMADES 0712 Demi/0733/2010 de 17 diecisiete de marzo de 2010 dos mil diez, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, el cual, como ya se determinó, no contaba con autorización vigente para realizar la actividad de acopio y co-procesamiento de residuos de manejo especial.-----

De igual manera, respecto al resto de las pruebas descritas en los incisos **D) y E)**, no tienen relación directa con los hechos irregulares que se le atribuyen a la presunta, por ende, no serán valorados en este apartado, ya que, ello en nada cambiaría la determinación aquí tomada, sin embargo, serán valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas durante el presente procedimiento, particularmente las que tienen relación con el rubro atmosférico.-

Así también, pese a que el presunto infractor no haya desvirtuado los hechos irregulares que se le atribuyen con los medios de prueba que ofertó, esos anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución.-----

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba correspondientes, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen:-----

**1. Documentales públicas.** Consistentes en la orden PROEPA-DIVA-0232-N/0662/2014 y acta DIVA/0662/14, de 23 veintitrés y 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el mismo, el cual desde luego no desvirtuó los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que respalda con la cita del siguiente criterio:-----

283



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno, sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondrá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, en el establecimiento donde se realiza la actividad de compra, venta e industrialización de productos de origen animal y fertilizantes orgánicos, ubicado en prolongación Pino Suarez sin número, entre las calles Independencias y Colimilla, en la colonia San Gaspar de las Flores, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 Q 0684073 metros Este; 22875934 metros Norte, en el municipio de Tonalá, Jalisco, cuya responsable es la persona jurídica **Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V.**, incurrió en las infracciones que a continuación se detallan: -----

1. Violación a los artículos 4, fracción II, 7, fracciones I y VI, 13, 38, fracción IV, 41, fracción IV y 42, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, toda vez que **no** acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a los términos 7 y 15 del registro como **gran generador** de residuos de manejo especial 1410106248 RS/14 emitido a través del oficio SEMA/DET/DGPA/DRA/1371/DGGR/2469/2014 de 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: **a)** en el área de almacenamiento temporal se observaron residuos de manejo especial sin separar; y **b)** no formuló, ejecutó y registró un **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado. -----

2. Violación a los artículos 7, fracción III, 47, 48, 50, fracciones V y X y 51, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, toda vez que **no** acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a las condicionantes 1, 9 y 15 de la autorización para el **acopio y co-procesamiento** de residuos de manejo especial DEMI 1410100144/CACO10 emitida a través del oficio SEMADES 0712 Demi/0733/2010 de 17 diecisiete de marzo de 2010 dos mil diez, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: **a)** no contaba con autorización vigente para realizar la actividad de acopio y co-procesamiento de residuos de manejo especial; **b)** en el área de almacenamiento se encontraron residuos de manejo especial expuesto a la intemperie y sobre suelo natural; y **c)** no presentó el informe semestral de los residuos de manejo especial que acopió y co-procesó correspondiente al semestre que comprende de octubre de 2013 dos mil trece a abril de 2014 dos mil catorce, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado. -----

28A



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

3. Violación a los artículos 7, fracción III, 47, 50, fracciones VI y VIII, 51 y 52, fracciones I y II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, toda vez que **no** acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a la condicionante 6 de la autorización para la **recolección y transporte** de residuos de manejo especial DR 263/13 emitida a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/4275/DRT 7225/2013 de 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que los residuos orgánicos denominados desorille, pezuña, raspa, sangre, residuos cárnicos, hueso y descarnes fueron llevados al lugar propiedad de Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V., sitio que no contaba con autorización vigente el destino final de los mismos por parte de la ya citada Secretaría, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado. -----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar que: - -

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, las infracciones cometidas por la persona jurídica **Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V.**, se consideran graves por las siguientes consideraciones legales. -----

Incumplir los términos 7 y 15 del registro como **gran generador** de residuos de manejo especial 1410106248 RS/14 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/1371/DGGR/2469/2014 de 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: a) en el área de almacenamiento temporal se observaron residuos de manejo especial sin separar; y b) no formular, ejecutar y registrar un **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se considera grave, puesto que, el almacenamiento temporal de acuerdo al artículo 4, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, es aquel depósito temporal de residuos previamente separados en contenedores para facilitar su recolección, tratamiento o disposición final, luego entonces, incumplir esta disposición, atenta contra el principio de valorización de los residuos previstos en la legislación mencionada. -----

Además, formular, ejecutar y registrar un **plan de manejo** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es de suma importancia, toda vez que de acuerdo al artículo 5, fracción XXI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los planes de manejo son aquellos instrumentos cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de los residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnología, economía y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno. - - - -

En ese sentido, no contar con este tipo de instrumentos indudablemente atenta contra los objetivos establecidos en el numeral 2 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, principalmente aquello que tiene que ver con la valorización de los materiales contenidos en los residuos que se genera en el estado, contribuyendo con tal omisión el particular a potencializar la generación de residuos de manejo especial la contaminación ambiental. - - - - -

Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, define a la gestión integral de residuos, como el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región. - - -

285



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

De igual manera, no observar las condicionantes 1, 9 y 15 de la autorización para el **acopio y co-procesamiento** de residuos de manejo especial DEMI 1410100144/CACO10 emitida a través del oficio SEMADES 0712 Demi/0733/2010 de 17 diecisiete de marzo de 2010 dos mil diez, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: a) no contaba con autorización vigente para realizar la actividad de acopio y co-procesamiento de residuos de manejo especial; b) en el área de almacenamiento se encontraron residuos de manejo especial expuesto a la intemperie y sobre suelo natural; y c) no presentó el informe semestral de los residuos de manejo especial que acopió y co-procesó correspondiente al semestre que comprende de octubre de 2013 dos mil trece a abril de 2014 dos mil catorce, también resultan graves, puesto que las autorizaciones como en este caso sucedió, su vigencia se encuentra sujeta a una temporalidad legal, la cual debe ser refrendada a través de los supuestos a los que quedó condicionada, situación que en este caso no aconteció, es decir, la infractora continuó realizando las actividades acopio y co-procesamiento sin autorización vigente por parte de la Secretaría.-----

Ahora bien, en cuanto a los informes semestrales, el artículo 48, de la Ley de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, establece que durante la vigencia de las autorizaciones, la persona física o jurídica titular de la misma que preste un servicio de manejo integral de residuos, deberá presentar informes semestrales acerca de los residuos de manejo especial que haya acopiado y/o co-procesado y las formas de manejo a los que fueron sometidos ante la Secretaría, sin embargo, la infractora fue omisa en hacerlo en cuanto al informe semestral de octubre de 2013 dos mil trece a abril de 2014 dos mil catorce.-----

De igual manera, al momento de la visita se detectó que la infractora en el área donde realizaba las actividades de acopio y co-procesamiento se encontraron residuos de manejo especial expuesto a la intemperie y sobre suelo natural, esto es, realizando tales acciones fuera de los lineamientos establecidos en la autorización sin vigencia respectiva.-----

Finalmente, omitir el cumplimiento de la condicionante 6 de la autorización para la **recolección y transporte** de residuos de manejo especial DR 263/13 emitida a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/4275/DRT 7225/2013 de 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que los residuos orgánicos denominados desorille, pezuña, raspa, sangre, residuos cárnicos, hueso y descarte fueron llevados al lugar propiedad de Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V., sitio que no contaba con autorización vigente el destino final de los mismos por parte de la ya citada Secretaría, también resulta grave, puesto que contraviene directamente lo establecido en el numeral 51 del ordenamiento legal invocado, es decir, las actividades de recolección transporte de residuos de manejo especial no se llevaron a cabo conforme a lo establecido en la ley, esto, de acuerdo al numeral 52, fracciones I y II, ya que los residuos transportados fueron llevados a un sitio que no tenía autorización vigente para el acopio y co-procesamiento de residuos de manejo especial.-----

**b) Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que la persona jurídica **Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V.** fue requerida a través del punto octavo del acuerdo de emplazamiento PRCEPA 3615/0634/2014 de 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce, a efecto de que aportara las pruebas necesarias para determinar su solvencia económica, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.-----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

286



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

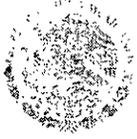
**GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, se estima que la infractora al ser una persona jurídica mercantil cuyas actividades de compra, venta e industrialización de productos de origen animal y fertilizantes orgánicos al público, la desarrolla en las instalaciones de su propiedad y cuenta con 55 cincuenta y cinco empleados, tal como quedó evidenciado a foja 01 uno de 11 once del acta DIVA/0662/14 de 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, son datos suficientes para determinar que **Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V.**, tiene una buena solvencia económica.

**c) Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese sancionado por algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a **Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V.**

**d) Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, son de carácter intencional, ya que la infractora tenía pleno conocimiento de los términos 7 y 15 del registro como **gran generador** de residuos de manejo especial 1410106248 RS/14 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/1371/DGGR/2469/2014 de 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: **a)** en el área de almacenamiento temporal se observaron residuos de manejo especial sin separar; y **b)** no formuló, ejecutó y registró un **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; de las condicionantes 1, 9 y 15 de la autorización para el **acopio y co-procesamiento** de residuos de manejo especial DEMI 1410100144/CACO10 emitida a través del oficio SEMADES 0712 Demi/0733/2010 de 17 diecisiete de marzo de 2010 dos mil diez, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: **a)** no contaba con autorización vigente para realizar la actividad de acopio y co-procesamiento de residuos de manejo especial; **b)** en el área de almacenamiento se encontraron residuos de manejo especial expuesto a la intemperie y sobre suelo natural; y **c)** no presentó el informe semestral de los residuos de manejo especial que acopió y co-procesó correspondiente al semestre que comprende de octubre de 2013 dos mil trece a abril de 2014 dos mil catorce; y de la condicionante 6 de la autorización para la **recolección y transporte** de residuos de manejo especial DR 263/13 emitida a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/4275/DRT 7225/2013 de 15 quince de

181



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

noviembre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que los residuos orgánicos denominados desorille, pezuña, raspa, sangre, residuos cárnicos, hueso y descarte fueron llevados al lugar propiedad de Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V., sitio que no contaba con autorización vigente el destino final de los mismos por parte de la ya citada Secretaría.

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a los términos 7 y 15 del registro como **gran generador** de residuos de manejo especial 1410106248 RS/14 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/1371/DGGR/2469/2014 de veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: a) en el área de almacenamiento temporal se observaron residuos de manejo especial sin separar; y b) no formuló, ejecutó y registró un **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; de las condicionantes 1, 9 y 15 de la autorización para el **acopio y co-procesamiento** de residuos de manejo especial DEM 1410100144/CACO10 emitida a través del oficio SEMADES 0712 Demi/0733/2010 de 17 diecisiete de marzo de 2010 dos mil diez, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: a) no contaba con autorización vigente para realizar la actividad de acopio y co-procesamiento de residuos de manejo especial; b) en el área de almacenamiento se encontraron residuos de manejo especial expuesto a la intemperie y sobre suelo natural; y c) no presentó el informe semestral de los residuos de manejo especial que acopió y co-procesó correspondiente al semestre que comprende de octubre de 2013 dos mil trece a abril de 2014 dos mil catorce; y de la condicionante 6 de la autorización para la **recolección y transporte** de residuos de manejo especial DR 263/13 emitida a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/4275/DRT 7225/2013 de 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que los residuos orgánicos denominados desorille, pezuña, raspa, sangre, residuos cárnicos, hueso y descarte fueron llevados al lugar propiedad de Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V., sitio que no contaba con autorización vigente el destino final de los mismos por parte de la ya citada Secretaría.

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a **Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento donde se realiza la actividad de compra, venta e industrialización de productos de origen animal y fertilizantes orgánicos, ubicado en prolongación Pino Suarez sin número, entre las calles Independencias y Colimilla; en la colonia San Gaspar de las Flores, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 Q 0684073 metros Este; 22875934 metros Norte, en el municipio de Tonalá, Jalisco, impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto reglativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales

788

frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentran tal y como a continuación se indican: -----

**Residuos.** -----

**A) En materia de Acopio y Co-procesamiento.** -----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que dio cumplimiento a las condicionantes 1, 9, 10 y 15, de la autorización para las etapas de manejo integral de residuos, denominada **acopio y co-procesamiento DEMI 1410100144/CACO10** emitida a su favor a través del oficio 0712 Demi/0733/2010 de 17 diecisiete de marzo de 2010 dos mil diez, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

**B) Con relación a sus Registro de Gran Generador de Residuos de Manejo Especial.** -----

2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que dio cumplimiento a los términos 4, 5 y 15, del registro de gran **generador de residuos de manejo especial 1410106248 RS/14** emitido a su favor a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/1371/DGGR/2469/2014 de 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; lo anterior con fundamento en los artículos 7, fracción I, 13 y 42, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----

**C) En materia de Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial.** -----

3. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que dio cumplimiento al término segundo y a las condicionantes 6 y 29, de la autorización para la recolección y transporte de residuos de manejo especial DR 263/13 emitida a su favor a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/4275/DRT 7225/2013 de 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; lo anterior con fundamento en los artículos 7, fracción III, 47 y 50, fracciones VI y VIII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----

**Atmosfera.** -----

4. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que emisiones a la atmosfera generadas por las calderas 1 y 2 de 250 doscientos cincuenta y 200 doscientos CC caballos caldera respectivamente, se encuentran dentro de los máximos permisibles dentro de los límites máximos permisibles de la NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de febrero de 2012 dos mil doce; lo anterior con fundamento en los artículos 5, fracción XIV, 6, fracción X, 71, fracción II y 75, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 42 y 43, fracción IV, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----

Del análisis del contenido de las actas de verificación del cumplimiento de medidas correctivas DIVA/1309/14 y DIVA/201/15 de 29 veintinueve y 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, se desprende el **cumplimiento total** de las mismas.-----

En razón de la determinación anterior, resulta en consecuencia procedente el levantamiento de la medida cautelar impuesta en el acta de inspección DIVA/0662/14 de 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante sellos de clausura 0167 y 0261 colocados en las inmediaciones de la zona denominada invernadero la cual es utilizada para la evaporación de forma natural de humedad de sangre cocida dentro del establecimiento donde se realiza la actividad de compra, venta e industrialización de productos de origen animal y fertilizantes orgánicos, ubicado en prolongación Pino Suarez sin número, entre las calles Independencias y Colimilla, en la colonia San Gaspar de las Flores, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 Q 0684073 metros Este; 22875934 metros Norte, en el municipio de Tonalá, Jalisco.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

#### RESUELVE:

**Primero.** Con fundamento en el artículo 88, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 4, fracción II, 7, fracciones I y VI, 13, 38, fracción IV, 41, fracción IV y 42, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, toda vez que **no** acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a los términos 7 y 15 del registro como **gran generador** de residuos de manejo especial 1410106248 RS/14 emitido a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/1371/DGGR/2469/2014 de 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: **a)** en el área de almacenamiento temporal se observaron residuos de manejo especial sin separar; y **b)** no formuló, ejecutó y registró un **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado, se impone a **Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$21,030.00 (veintiún mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 300 trescientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Segundo.** Con fundamento en el artículo 88, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción III, 47, 48, 50, fracciones V y X y 51, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, toda vez que **no** acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a las condicionantes 1, 9 y 15 de la autorización para el **acopio y co-procesamiento** de residuos de manejo especial DEMI 1410100144/CACO10 emitida a través del oficio SEMADES 0712



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

290

Demi/0733/2010 de 17 diecisiete de marzo de 2010 dos mil diez, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: a) no contaba con autorización vigente para realizar la actividad de acopio y co-procesamiento de residuos de manejo especial; b) en el área de almacenamiento se encontraron residuos de manejo especial expuesto a la intemperie y sobre suelo natural; y c) no presentó el informe semestral de los residuos de manejo especial que acopió y co-procesó correspondiente al semestre que comprende de octubre de 2013 dos mil trece a abril de 2014 dos mil catorce, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica **Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$35,050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 500 quinientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Tercero.** Con fundamento en el artículo 88, fracción I), de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción III, 47, 50, fracciones VI y VIII, 51 y 52, fracciones I y II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, toda vez que **no** acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a la condicionante 6 de la autorización para la **recolección y transporte** de residuos de manejo especial DR 263/13 emitida a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/4275/DRT 7225/2013 de 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que los residuos orgánicos denominados desorille, pezuña, raspa, sangre, residuos cárnicos, hueso y descarnes fueron llevados al lugar propiedad de Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V., sitio que no contaba con autorización vigente el destino final de los mismos por parte de la ya citada Secretaría, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado, se impone a **Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Cuarto.** Se hacer saber a la persona jurídica **Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V.**, por conducto de quien resulte ser su representante legal, que el monto de las multas asciende a \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a 1,000 mil días de salario mínimo vigente al momento de imponer las sanciones.-----

**Quinto.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

**Sexto.** Tomando en cuenta lo determinado en el considerando VI último párrafo, respecto al cumplimiento total de las medidas correctivas, **se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la clausura parcial temporal** en la zona denominada invernadero la cual es utilizada para la evaporación de forma natural de humedad de sangre cocida dentro del establecimiento donde se realiza la actividad de compra, venta e industrialización de productos de origen animal y fertilizantes orgánicos, ubicado en prolongación Pino Suarez sin número, entre las calles Independencias y Colimilla, en la colonia



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

291

San Gaspar de las Flores, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 Q: 0684073 metros Este; 22875934 metros Norte, en el municipio de Tonalá, Jalisco, mediante sellos de clausura 0167 y 0261 mediante sellos de clausura 0167 y 0261 colocados en las inmediaciones de la zona referida. -----

**Séptimo.** Ahora bien, para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto inmediato anterior, se ordena girar atento memorándum al Director General de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, para que por conducto del personal a su cargo, practique la diligencia de levantamiento de clausura. -----

Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Apelsa Guadalajara, S. A. de C. V.**, a través de su representante legal Javier Lozano Armengol, en el domicilio ubicada en prolongación Pino Suarez sin número, entre las calles Independencias y Colimilla, en la colonia San Gaspar de las Flores, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 Q 0684073 metros Este; 22875934 metros Norte, en el municipio de Tonalá, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. -----



*David Cabrera Hermosillo*

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

**Lic. David Cabrera Hermosillo PROEPA**

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

ESBRATGALJAOCH